A

unque la certificación y el dictamen de estados financieros son acciones reguladas desde hace mucho tiempo en el derecho contable colombiano, fue la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/index.htm) la norma que clarificó su significado (artículos 37 y 38).

En primer lugar hay que recordar que es necesario distinguir entre persona que prepara los estados financieros y la persona o personas que los hacen suyos y los presentan para cumplir sus obligaciones, como rendir cuentas o informar al público.

En Colombia, como en muchísimos países del mundo, la teneduría es de libre ejercicio, aunque la ley reconoce que los egresados de los programas técnicos, tecnológicos o universitarios en contaduría pública, son los mejor preparados para adelantar estas labores. En algunos países desarrollados, profesionales de la contabilidad se dedican principalmente a la preparación de informes, prestando servicios que el IAASB llama de compilación.

Así como la teneduría es libre, los particulares no están obligados en todos los casos a acudir a contadores públicos, salvo cuando se superen los límites contemplados en la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) y en otras disposiciones, límites que fueron declarados ajustados a la Constitución por la respectiva [Corte](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-645-02.rtf).

Así las cosas, cuando una entidad se encuentra por debajo de los límites contemplados en la ley, la certificación de los estados financieros corresponde únicamente a la respectiva persona natural o al representante legal de la persona jurídica respecto de la cual se estén preparando los mencionados informes.

Como nuestros legisladores no obran sobre compilaciones o códigos, como si lo hacen en otros países, muchas veces no se dan cuenta que ciertas nuevas disposiciones no guardan la mejor articulación con normas precedentes. Esto es una falta de técnica legislativa, en la que incurren muchísimos funcionarios que únicamente se preguntan sobre si quien proyecta un acto tiene capacidad para expedirlo.

Es así como en Colombia hay muchas pequeñísimas organizaciones en las cuales la teneduría es libre porque no están obligadas a recurrir a un contador para que les prepare los estados financieros, pero si están obligadas a tener revisor fiscal. En estos casos la certificación corresponde solo al respectivo representante legal y el dictamen al contador público nombrado como revisor.

La obligación de llevar contabilidad recae sobre las personas que intervienen en hechos económicos y no sobre los contadores públicos. Como la doctrina mercantil ha precisado hace mucho tiempo, los contadores, cuya intervención en unos casos son voluntarias y en otras obligatorias, obran a título de “auxiliares del empresario”. Por eso lo importante de la certificación es la firma del primer y principal responsable por la información y no la de un contador que en ciertos casos la ley no exige. A la luz de las explicaciones expuestas hay que revisar muchos casos, como el de algunas propiedades horizontales.

*Hernando Bermúdez Gómez*